

Causa Rol N°439.309.

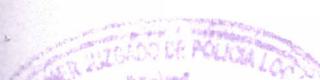
Materia: Infracción a la Ley N°19.496.

Rancagua, veintisiete de diciembre de dos mil doce.

Vistos:

Esta Causa se inició a fojas 1 por denuncia infraccional y demanda civil interpuestas por Claudia Carina Cerda Clavero, secretaria, domiciliada en Avenida Recreo N°1216, Rancagua, en contra de Comercio OHÚA.USMA, representada por Roberto Cifuentes, ambos con domicilio en Independencia N°751, Rancagua, los que fundan en que el 28 de julio compró una lavadora, para retirarla de inmediato, pero el vendedor le indicó que el sistema era con despacho a domicilio ya que no contaban con stock, yéndosela a dejar el 31 de julio de 2012, dejándola embalada en la casa, recibida por su hermano. El 12 de agosto la tomó para transportarla a su nueva casa y en ese momento la lavadora botó agua, (aproximadamente tres litros), dándose cuenta que la lavadora no estaba nueva, porque tenía un orificio de fabricación, por lo que fue a la tienda Hites con la lavadora embalada pero se le indicó que tenía que llevarla al servicio técnico para que la arreglaran, por lo que solicitó la devolución del dinero lo que le fue negado. Sostiene que estos hechos configuran una infracción a los artículos 20, 21 Y 23 de la Ley N°19.496, por lo que solicita se condene al proveedor al máximo de la multa legal, con costas. En su demanda sostiene que estos hechos le han causado perjuicios, los que avalúa en \$263.967 y \$1.000.000 por daño moral, más intereses, reajustes y costas.

A fojas 23 se llevó a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba, en el cual la parte denunciada y demandada contestó por escrito el libelo interpuesto en su contra, manifestando no ser efectivos los hechos fundantes de la denuncia, ya que si bien la denunciante compró una lavadora en la tienda, se le dio la oportunidad de revisar el producto a lo cual ella se negó, manifestando que había trasladado la lavadora a otro lugar, y por los días transcurridos y por el traslado al domicilio se le indicó que el servicio técnico tendría que



evaluar el producto, estando de acuerdo. Hace presente también que la lavadora estuvo doce días en el lugar determinado y luego fue trasladado a otro lugar, lo que genera un problema. Agrega que el servicio técnico informó que la clienta se había negado a la visita. Niega que la lavadora sea usada y que haya presentado la falla que se indica por la denunciante, y en consecuencia que haya incurrido en las infracciones que ella señala. Agrega que la demandante deberá acreditar los daños que reclama solicitando se rechacen la denuncia y demanda, con costas, o en subsidio que se rebaje sustancialmente el monto del daño moral.

Se rindió prueba documental por ambas partes y testimonial por la parte denunciante.

Se rindió a Simismo absolución de posiciones de la denunciante y demandante, cuya acta rola a fojas 28.

A fojas 29 se decretó "Autos para fallo".

Considerando:

En cuanto a lo Contravencional:

Primero: Que la denuncia de fojas 1 se funda en supuestas infracciones a los artículos 20, 21 y 23 de la Ley N°19.496 en que habría incurrido el proveedor denunciado en la venta de una lavadora, la cual según se expresa en el libelo habría sido mantenida embalada en casa de la denunciante desde la fecha de su compra, pero al intentar transportarla a otro domicilio habría botado agua, por lo que afirma no es nueva, presentando además un orificio de fabricación, situación ante la cual luego de concurrir a la tienda se le habría dado como solución llevar el producto al servicio técnico, cuestión que no acepta ya que compró algo nuevo. El proveedor denunciado niega los hechos en que se funda la denuncia, afirmando que siempre ha estado dispuesto a resolver las dificultades planteadas.

Segundo: Que la demandante dentro las pruebas aportadas, rindió prueba documental, consistente en: **1)** Copia de boleta de compra extendida por Hites Rancagua, con fecha 28 de julio de 2012, en que se consigna la compra de una lavadora automática-V LG T-7, por la s de \$119.900, más costo de despacho \$5.990, total \$125.890, extendida nombre de López N. Ramón, que rola a fojas 6; **2)** Copia de guía f't)iespacho N°7968216, extendida por Hites el 31 de julio de 2012, por el espacho al

Octavo: Que habiendo acreditado la denunciante, por medio de su prueba testimonial, que la lavadora adquirida presentó un desperfecto que le impidió utilizarla, del cual se percató incluso antes de sacarla de su embalaje, esto es, botar agua, e incluso que según manifiesta una de sus testigos, presentaba un hoyo en su parte de abajo, hecho que como se ha indicado no ha sido desvirtuado por el proveedor, puede concluirse que dicho producto no reunía las condiciones para ser enteramente apto para el uso para el cual había sido adquirido.

Noveno: Que los descargos efectuados por el proveedor serán inestimados, puesto que por una parte no ha acreditado que el desperfecto que presentaba la lavadora haya sido consecuencia de un hecho imputable al consumidor, y por otra porque el ejercicio de los derechos del consumidor que el artículo 20 precitado establece, sólo exigen como está dicho que el producto no se haya deteriorado por hecho que le sea imputable que presente las deficiencias señaladas, para este caso, en la letra c) del artículo 21, que hagan al bien no apto para su uso. No se requiere en este caso, como sostiene el proveedor, que el producto sea evaluado por su servicio técnico, puesto que ello sería necesario, conforme lo dispuesto en la letra e) del artículo 20 en relación con el inciso noveno del artículo 21, sólo en el caso que el bien estuviera amparado por una garantía otorgada por su parte, circunstancia que no ha acreditado ni consta en la boleta de compra ni tampoco fue mencionado en su respuesta: al Sernac.

Décimo: Que en consecuencia, estableciéndose que la lavadora en cuestión presentó un desperfecto que la hacía no apta para su uso; que de tal deficiencia la consumidora reclamó oportunamente ante el proveedor (agosto de 2012), no obteniendo una respuesta satisfactoria de su parte, puesto que le efectuó la improcedente exigencia de llevar el producto a un servicio técnico antes de responderle, puede concluirse que de parte del denunciado ha existido una conducta negligente al vender un producto con deficiencias y no responder por ellas oportunamente, causándole a la denunciante un menoscabo, lo cual constituye una infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496 en relación con los artículos 20 y 21 de la misma ley, razón por la cual será condenado al pago de una multa cuyo monto se señalará en lo resolutivo.

En cuanto a lo Civil:



11111111

ti!

1 {

GINA

1

1

11..TA

Undécimo: Que concluyéndose que el proveedor tiene responsabilidad infraccional, será procedente acoger las pretensiones civiles deducidas en su contra, en la medida que la demandante haya acreditado haber sufrido los perjuicios que reclama y que éstos sean consecuencia de la infracción por la cual aquél será sancionado.

Duodécimo: Que la demandante solicita en primer término la suma de \$263.967 por daño emergente. Sin embargo, no ha detallado ni explicado en su libelo por qué razón solicita esta suma. Si es por el costo de la lavadora, no dice relación con el valor consignado en la boleta acompañada, no pudiendo este sentenciador suponer que la suma pedida incluye dicho costo. Si es por otros conceptos, no han sido especificados ni menos probados. Por estas razones, esta pretensión será rechazada.

Decimotercero: Que asimismo la demandante solicita la indemnización del daño moral, ascendente a la suma de \$1.000.000. En cuanto a esta pretensión, teniendo presente que la letra e) del artículo 3° de la Ley N°19.496 establece como un derecho del consumidor la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor; dentro de las cuales en este caso se encuentra sin duda vender productos que no tenga deficiencias que los hagan no aptos para el fin para el cual fueron adquiridos; y que está acreditado que el demandado infringió lo dispuesto en el artículo 23, causándole menoscabo a la consumidora al venderle una lavadora que no pudo utilizar, sin darle una respuesta o solución oportuna, efectuando exigencias improcedentes, es de presumir se le ocasionaron molestias y frustraciones, las que constituyen un daño moral que debe serle indemnizado y que este Tribunal avalúa prudencialmente en la suma de \$500.000.- (Quinientos mil pesos).

Decimocuarto: Que en cuanto a los reajustes e intereses solicitados en la demanda, serán concedidos, los primeros en conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.496 Y los segundos sólo una vez que este fallo esté ejecutoriado, siendo los corrientes para operaciones reajustables.

Decimoquinto: Que la diligencia de absolución de posición 8-rendida a fojas 28 en nada altera las conclusiones precedentes, por lo que destinarle mayor análisis resultaría inoficioso.

y visto además, 10 dispuesto en los artículos 10, 2°, 3°, 12, 23, 37, 50 Y demás pertinentes de la Ley N°19.496; 1°, 14, 17 Y demás pertinentes de la Ley N°18.287;

Se declara:

a) Que se condena al proveedor **Comercializadora S.A.**, representada por **Ricardo Brender Zwick**, por infracción al artículo 23 de la Ley N°19.496, al pago de una multa de **5 (Cinco)** Unidades Tributarias Mensuales, valor vigente a la fecha en que se efectúe el pago;

b) Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 1 por **Claudia Carina Cerda Clavero** en contra del proveedor **Comercializadora S.A.**, representada por **Ricardo Brender Zwick**, sólo en cuanto deberá pagarle a la demandante, a título de daño moral, la suma de **\$500.000.- (Quinientos mil pesos)**, más los reajustes e intereses señalados en el considerando decimocuarto y sin costas por no resultar completamente vencido.

c) Si el condenado no pagare la multa dentro del término legal sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la reclusión nocturna a razón de una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin exceder de quince noches.

Notifíquese, cúmplase y oportunamente, archívese.



Sentencia dictada por don **Ramiro Galaz Garay**, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua. Autoriza el Secretario Abogado don Armando Bastías Prárrago.



c-c)pi. 1111. DEL ORIGINAL
f If ... l'... > \\\W\\V ...
l:,,\|H _~(. ' _ 09 SEP 2013

afianzante y muelle
truller

Rancagua, seis de junio de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

10.- Que, recurre de hecho el apoderado de la parte denunciada en antecedentes sobre Infracción a la Ley del Consumidor, solicitando se declare la procedencia del recurso de apelación interpuesto por su parte en contra de la sentencia definitiva, arbitrio que fue *denegado* por extemporáneo.

Fundamenta su acción en que su parte fue notificada de la sentencia con fecha cinco de febrero del año en curso, por lo que el recurso negado fue interpuesto dentro de plazo.

2°.- Que, según lo informado por el Sr. Juez de la instancia y los antecedentes aportados por Carabineros de Chile -designados para notificar la sentencia que motiva el recurso-, se puede constatar que se notificó a la recurrente con fecha dos de febrero del actual, lo que se encuentra refrendado con el mérito del certificado de notificación que rola a fs. 44 de los antecedentes tenidos a la vista, diligencia que se efectuó en *forma personal*, siendo posible concluir que la notificación de la sentencia fue efectuada efectivamente el día del estampado respectivo, fecha desde la que se debe computar el plazo para deducir los recursos correspondientes.

3°.- Que, mucho se ha esforzado la recurrente en intentar demostrar que fue notificada en una fecha posterior, pero, tal como se dijo, la certificación es clara en señalar la fecha en que se efectuó la diligencia que ahora se cuestiona, siendo útil recordar que el personal policial actuó en calidad de ministro de fe, por lo que su intervención se encuentra revestida de una presunción de veracidad que no logró ser desvirtuada por la denunciada.

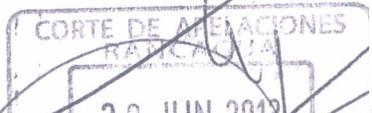
4°.- Que, tal como dispone el artículo 32 de la Ley 18.287, el plazo para apelar en contra de la sentencia definitiva es de cinco días, por lo que, considerando lo expuesto en los motivos antecedentes, no cabe más que concluir que el recurso de apelación deducido por la recurrente fue interpuesto en forma extemporánea, tal como señaló acertadamente el Sr. Juez a qua, lo que lleva al necesario rechazo del presente recurso, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 196 y 203 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 32 de la Ley 18.287, **SE RECHAZA** el recurso de hecho, deducido a fojas 1 por Karinf Aguilera Cataldo.

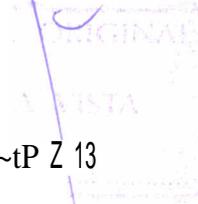
Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol Ingreso Cor e N: IO-2013 Kueias y

// . !'



f. \



Rancagua, veinticinco de junio de dos mil trece.
Cúmplase.



27 JUN 2013

CERTIFICO que con esta fecha se
Oficina de Correos carta por

...: " " _...:5, 'l¿VeJ.j;;;',

K~~~_L~'1A~

--:~::~::~::~--

...-... pín integra de la resolución.-



DE FOLIA...

COPIA...

ORIGINAL